

**LA REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS EN EJERCICIO DE TRABAJO
SEXUAL. REFLEXIONES EN TORNO A LA CONCEPCIÓN MORALISTA DEL
TRABAJO SEXUAL EN LA NORMATIVIDAD Y LA JURISPRUDENCIA
COLOMBIANA**

Estudiante:

Camilo Ernesto Ramírez Chaves

Directora:

Andrea Parra Fonseca

2015

Tabla de contenido

Introducción.....	3
1. El concepto de prostitución y trabajo sexual.....	7
1.1 Definición del trabajo sexual, un concepto con muchos matices.....	8
1.2 Modelos normativos para la regulación del trabajo sexual.....	9
1.3 Concepto de prostitución y trabajo sexual en Colombia.....	13
2. Realidad social que le subyace al trabajo sexual y a la problemática sobre negación de derechos que se establece a partir de esta forma de trabajo.....	16
3. Evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional referente al trabajo sexual.....	20
3.1 La prostitución vista como una actividad inmoral opuesta a los valores jurídicos de la seguridad pública y las buenas costumbres.....	21
3.2 El trabajo sexual entendido como un contrato laboral.....	25
4. La rehabilitación para las personas en ejercicio del trabajo sexual.....	29
5. Conclusiones y recomendaciones.....	37
6. Bibliografía.....	40

Introducción

El trabajo sexual representa una forma de sostenimiento económico para personas que en muchos casos han sido afectadas por dinámicas de desigualdad social. Pese a que existen muchos casos de explotación sexual, también, se encuentran personas involucradas en este trabajo de forma legal y consentida, quienes viven una constante negación de derechos y discriminación a causa del estigma que recae sobre ellas por las relaciones sociales que se generan en el ejercicio del trabajo sexual. Identificar y entender las dinámicas sociales que se manifiestan en abusos y barreras para el acceso a los derechos de las personas en ejercicio de trabajo sexual no es tarea fácil, pero la visibilización puede contribuir a la reacción y cambio de paradigma cultural que se tiene sobre la comunidad de personas que ejercen el trabajo sexual.

Es importante mencionar que para efectos de este trabajo el término trabajo sexual se entenderá como *“un acuerdo contractual en el cual se negocian servicios sexuales entre adultos con consentimiento mutuo, con términos acordados previamente entre el vendedor/a y el comprador/a de los servicios sexuales.”*¹, diferenciándolo particularmente de la esclavitud y la explotación sexual, términos que se han definido como *“el reclutamiento, transporte, traslado, albergue o recepción de personas, por medio de amenazas o uso de la fuerza u otras formas de coerción, abducción, fraude, engaño, abuso de poder o posición de vulnerabilidad o la entrega o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona de tener el control sobre otra persona, con el fin de la explotación”*². Lo anterior para tomar distancia entre cada concepto y partir de la base que este escrito no solo no se refiere sino que condena los casos en los que a través de algún medio se genera algún tipo de situación de explotación sexual. Así mismo el término “trabajo sexual” tiene una connotación de carácter político, a partir de la cual las diferentes organizaciones activistas de personas en ejercicio de trabajo sexual buscan dejar de lado las connotaciones negativas que pueden tener expresiones como “prostitución” y similares,

¹ ONUSIDA. *Nota de orientación de ONUSIDA sobre el VIH y el trabajo sexual*. Ginebra, Suiza. 2009.

² Naciones Unidas. *Protocolo para prevenir, eliminar y castigar la trata de personas, en especial mujeres y niños*. 2000

para hacer exigibles los derechos que les pertenecen y hacer visibles las luchas a las que históricamente se han enfrentado.³

En Colombia, el trabajo sexual ha sido reconocido como trabajo a partir de sentencias como la T-629 de 2010 en donde la Corte Constitucional señala que es

“deber de considerar al trabajador o trabajadora sexual como sujeto de especial protección, por ser la parte débil del contrato y sobre todo por las condiciones propias del trabajo y la discriminación histórica y actual de la que suele ser víctima por la actividad que ejerce”⁴.

Pese a ello, no existe ningún tipo de legislación que reglamente este tipo de disposiciones, actualmente el Proyecto de Ley 79 de 2013 *“Por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, se fijan medidas afirmativas a su favor y se dictan otras disposiciones orientadas al restablecimiento de sus derechos”* fue aprobado en primer debate y tiene ponencia aprobada para su correspondiente segundo debate⁵. Por demás, frente a esta forma de trabajo no existe como tal algún tipo de ley de carácter nacional que la reglamente.

En medio de este contexto, uno de los mayores problemas a los cuales se enfrentan las personas que ejercen el trabajo sexual persiste en el estigma y en el prejuicio que sobre ellas recae. Lo anterior, debido a las concepciones morales que permean a la sociedad y en algunos casos a las instituciones jurídicas del país que emiten juicios de valor en torno a esta figura de trabajo y no han desarrollado las diferentes herramientas a través de las instituciones del Estado para hacerle frente a los problemas que una realidad como estas puede encerrar. Así es posible visibilizar estereotipos como “representaciones sociales de la “puta”, quien “no tiene derecho” a ejercer el rol de madre, ya que no cumple con el

³ Avalle, G.; Brandán Zehnder, M.G *El cuerpo entre la lucha y el trabajo: el caso de las trabajadoras sexuales de la ciudad de Córdoba*. Revista Pequeño. 2011

⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia del 13 de Agosto de 2010. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

⁵ COLOMBIA. GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 10 de 2014. *Informe de ponencia Segundo Debate Proyecto de Ley número 079 de 2013*. Senado. Publicada el 26 de Marzo de 2014.

estereotipo “de madre de familia” que se espera de la mujer en la sociedad”⁶, o “consideraciones como la del cliente como víctima potencial de la degradación y las enfermedades transmitidas por las trabajadoras sexuales”⁷ y la “Jerarquización en un contexto de exclusión: ladrón, luego la trabajadora sexual, el gay y otros hombres con expresiones no hegemónicas de su sexualidad, y, por último, al habitante de la calle”⁸.

A partir de este contexto surge la cuestión sobre la normatividad y la jurisprudencia existentes en materia del ejercicio del trabajo sexual, que hasta la fecha amparan situaciones de discriminación y violencia en contra de los trabajadores y las trabajadoras sexuales al interior del territorio nacional. Específicamente las disposiciones en torno a la prevención y a la rehabilitación del trabajo sexual desarrolladas por la Corte Constitucional en Sentencia SU-476 de 1997 y establecidas a través de instrumentos normativos como el Código Nacional de Policía y el Código de Policía de Bogotá no solo pueden ir en contravía de los derechos y las garantías constitucionales que se le establecen a los diferentes trabajadores al interior del país; sino que a su vez pueden no ser el instrumento indicado para hacerle frente a la problemática que gira en torno al trabajo sexual que va mucho más allá de la forma del trabajo escogida por la persona.

En este sentido la pregunta que busca resolver el presente documento es si las normas de carácter policivo y jurisprudencial que se centran en la rehabilitación y prevención del trabajo sexual resultan en una violación a derechos fundamentales y si efectivamente ofrecen una solución estructural a las múltiples problemáticas relacionadas con el ejercicio del trabajo sexual.

Para responder a dicha pregunta de investigación se plantea la siguiente hipótesis:

El trabajo sexual en Colombia sigue siendo estigmatizado, en tanto existen diferentes concepciones morales y religiosas que permean la sociedad en torno a esta forma de trabajo. Pese a una visibilización cada vez más fuerte sobre las diferentes realidades que se

⁶ VARGAS RAMÍREZ, Hilda Patricia. *Exclusión social de mujeres que han ejercido la prostitución en el barrio Santafé en Bogotá, Colombia*. Bogotá, 2010.

⁷ *Ibid.*

⁸ DÍAZ AMAYA, Juan Guillermo et BARRIOS ACOSTA Miguel. *Crianza y sexualidad de hijos de mujeres prostitutas marginales del centro de Bogotá*. En *Revista Colombiana de Psiquiatría*, Bogotá 2012

desenvuelven frente al trabajo sexual como fenómeno social, subyace una preconcepción que no solo le ha dado una connotación negativa a las personas que la ejercen al interior de la sociedad, sino que ha permitido que la misma normatividad y la jurisprudencia adopten este tipo de posiciones en su interior.

Para el caso en concreto, esta afirmación se hace aún más evidente ya que al analizar las disposiciones del Código Nacional de Policía y el Código de Policía de Bogotá así como algunas sentencias de la Corte Constitucional referentes al trabajo sexual, es posible encontrar diferentes lineamientos frente a esta forma de trabajo, los cuales se encuentran permeados por concepciones moralistas. Específicamente los que se refieren a la “rehabilitación” de las personas en ejercicio del trabajo sexual las cuales, como desarrollaré a lo largo del trabajo, afectan directamente el derecho constitucional a la libertad de la escogencia de profesión u oficio, así como favorecen el desarrollo de prácticas por parte de las diferentes autoridades que atentan contra la integridad de las personas que ejercen el trabajo sexual y no representan una medida efectiva de solución a los problemas sociales que permean a la dinámica del trabajo sexual.

Con el fin de comprobar la hipótesis planteada se seguirá la siguiente estructura: En primer lugar se analizará el concepto de prostitución y trabajo sexual que se ha desarrollado en la legislación nacional, así como las diferentes posturas teóricas que subyacen a este tema y a su vez los diferentes modelos normativos que se han desarrollado en diferentes lugares sobre el mismo.

Posteriormente se establecerá un análisis sobre la problemática social que existe en torno al trabajo sexual a partir de una serie de informes y cifras de carácter oficial en las cuales se demostrará que persiste una problemática social en Colombia que va mucho más allá de la forma de trabajo de las personas.

Posteriormente se elaborará un análisis jurisprudencial sobre las sentencias que ha desarrollado la Corte Constitucional en las que se refiere al trabajo sexual con el fin de determinar las concepciones que la Corte establece en torno a esta forma de trabajo y el desarrollo en materia de otorgamiento de derechos que ha establecido.

Finalmente se hará un acercamiento a la definición del concepto de rehabilitación para este caso específico y se demostrará como este concepto reproduce prejuicios y concepciones negativas frente al trabajo sexual para luego confrontar estos postulados con el derecho fundamental a la libre elección de profesión u oficio y al desarrollo que la Corte Constitucional ha hecho sobre este derecho. Todo esto con la finalidad de determinar como la rehabilitación de la forma de trabajo que establece la normatividad y la jurisprudencia no solo se opone a otros derechos reconocidos por la Constitución sino que denotan una posición de carácter valorativo por parte de la Corte que en realidad perpetúa formas de discriminación y prejuicios en contra de las personas que ejercen el trabajo sexual.

CAPÍTULO I. El concepto de prostitución y trabajo sexual

Los conceptos de prostitución y trabajo sexual tradicionalmente han estado ligados entre sí, sin embargo es necesario establecer las características específicas que definen a cada uno así como los mínimos que se establecen sobre estos conceptos para diferenciarlos de otro tipo de dinámicas como lo son la explotación o esclavitud sexual y trata, y a su vez con la explotación infantil. Todo esto, en tanto en Colombia tradicionalmente ha existido una concepción negativa del trabajo sexual, la cual explica parcialmente el estigma que recae sobre esta forma de trabajo. A su vez es necesario hacer una delimitación sobre los diferentes modelos que a lo largo del tiempo las legislaciones internacionales han adoptado como sustento normativo para regular este tema y así poder enmarcar a Colombia dentro de alguna de estas clasificaciones para entender la concepción que viene detrás de los sustentos normativos que se procederán a analizar.

1.1 Definición del trabajo sexual. Un concepto con muchos matices

El trabajo sexual para Hernández Oliver tiene una connotación doble, por un lado *“un trato o acuerdo sexual a cambio de un precio (...); y al mismo tiempo...un recurso vital y*

*económico más para muchas mujeres en todo el mundo (...)*⁹. En realidad este concepto maneja una amplitud muy grande en sus postulados por lo que denota cierta variabilidad en cuanto a las características que presentan las diferentes definiciones existentes.

Así Venkatesh resalta esta variabilidad en su estudio sobre trabajadoras sexuales en locales, explicando

*“que aunque toda su muestra tenía que ver con formas de trabajo sexual, las condiciones, clientes, tarifas y lugares de trabajo de los y las trabajadoras sexuales, diferían dependiendo de su especialidad. Así, aunque el término trabajador(a) sexual usualmente aplica a mujeres que intercambian sexo por bienes materiales, las condiciones del intercambio varían bastante.”*¹⁰

En este sentido es necesario hacer una distinción entre el trabajo sexual que se ejerce en calle y en locales. En locales, puede referirse a burdeles, casas, clubes y bares, e incluye masajes y acompañantes como también a la práctica del fetichismo (bondage, dominación, sadismo y masoquismo o BDSM). El trabajo en calle abarca el trabajo sexual que ocurre en lugares públicos, hostales, moteles y automóviles. Sin embargo esto no solo se queda allí, existen diversidad de modalidades como el trabajo en películas pornográficas, líneas calientes, cabinas telefónicas, cámaras web, entre otras que a su vez reflejan el escaso o nulo reconocimiento que frente a estas formas de trabajo hace la normatividad actualmente existente.

Venkatesh también define como trabajador(a) sexual a *“cualquiera que intercambie el acto sexual (incluyendo el sexo oral) por dinero o algún bien material”*¹¹. En este sentido Schauer y Weathon siguiendo la misma línea, han establecido que “los actos sexuales son

⁹ Hernández Oliver, Blanca. *La prostitución: Una realidad compleja*. Documentación Social, Revista de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada. Enero-Marzo de 2007. Monografías. Pág.88. Disponible en: https://books.google.com.co/books?id=8zAUWN-5kzYC&pg=PA88&lpg=PA88&dq=prostituci%C3%B3n%2Bopci%C3%B3n+de+vida&source=bl&ots=wjdGgTDXLp&sig=POLEhAWRcf9QTRwkOW3dkKEPF4U&hl=en&sa=X&ei=MWjbVMbsEYaWgwTN_YLwCA&redir_esc=y#v=onepage&q=prostituci%C3%B3n%2Bopci%C3%B3n%20de%20vida&f=false

¹⁰ Sudhir Venkatesh. *Underground Markets as Fields in Transition: Sex Work in New York City*. New York, 2013.

¹¹ *Ibíd.*

intercambiados por un número de ítems de valor, sin limitarse únicamente, a bienes materiales”¹².

Pese a la dificultad existente por definir un concepto sobre el trabajo sexual se deben establecer algunas características esenciales que le subyacen. Así, es posible establecer que en esta forma de trabajo existe una prestación de un servicio de carácter sexual a cambio de una contraprestación de carácter económico en el cual las personas que acceden a este tipo de servicios ofrecen su consentimiento para realizar las diferentes acciones que involucran este intercambio y a su vez se encuentran habilitadas por la ley en los términos de capacidad jurídica para poder ejercer esta forma de trabajo.

1.2 Modelos normativos para la regulación del trabajo sexual

Tal y como existen estas definiciones que de una u otra manera explican los elementos básicos de lo que implica el trabajo sexual, persisten ciertos modelos que los diferentes sistemas normativos han aplicado. En estos la definición de trabajo sexual se empieza a ver permeada por otro tipo de conceptos como la explotación sexual y concepciones de carácter social, moral, político y religioso que de una u otra manera han afectado negativamente a este concepto y han influenciado no solo a la normatividad a nivel nacional, sino a los diferentes sistemas jurídicos alrededor del mundo.

En este sentido, de acuerdo con la propuesta de autores como Rey, Mata y Serrano la llamada “prostitución”, como fenómeno social, ha sido abordada desde 3 modelos principales¹³:

El primero es el modelo prohibicionista, de acuerdo al cual se excluye el comercio carnal. Por ende, el Derecho lo contempla pero para prohibirlo y sancionarlo. En este marco teórico, “son punibles todas las conductas relacionadas con el tráfico sexual, esto es, tanto

¹² Edward J. Schauer and Elizabeth M. Wheaton *Sex Trafficking Into The United States: A Literature Review*, 2006. Disponible en <http://cjr.sagepub.com/content/31/2/146>. Consultado el 23 de abril de 2015.

¹³ Noemí Serrano Argüello, Fernando Rey Martínez, Ricardo Manuel Mata y Martín. *Prostitución y derecho*. Aranzadi, 2004

la conducta sexual de la persona prostituida, como la de quien participa de la explotación económica de la actividad, mientras que los clientes suelen ser entendidos como víctimas de los anteriores”¹⁴. El bien jurídico protegido mediante este modelo resulta ser la “moral pública” y las “buenas costumbres”¹⁵.

Este modelo tiene su origen en la criminología positivista cuyos principales expositores fueron miembros de la Escuela Italiana que establece una marcada percepción misógina de la mujer. Los expositores de este modelo consideran que las trabajadoras sexuales eran peligrosas porque podían transmitir enfermedades sexuales a los hombres o dar a luz a hijos que se convertirían en un peligro social¹⁶. En esa medida, se aboga por la represión total de la prostitución. En la actualidad, este modelo sigue existiendo siendo Irlanda el país más punitivo al respecto. Persiste también en Rusia y Estados Unidos con excepción del Estado de Nevada.

En segundo lugar, se plantea la existencia de un modelo abolicionista. Desde esta perspectiva, también se busca erradicar la prostitución, pero la diferencia con el modelo prohibicionista es que en este modelo se considera a la trabajadora sexual como una víctima y se castiga al cliente. Propugna porque la prostitución carezca de todo tipo de reconocimiento en el mundo jurídico con la finalidad de desalentar y erradicar la actividad; está relacionado con la defensa de la dignidad de las personas, no penaliza a la persona que se prostituya pero sí a quienes lucren con su explotación sexual¹⁷. En este modelo el Estado tolera la prostitución pero la regula de dos maneras: 1. Por medio de la policía que busca contener el orden social y 2. Por medio de la medicina o servicios de salud, enfocando su atención en combatir los diferentes riesgos para la salud y la integridad de la persona que ello implica.

¹⁴ ALBERT, Rocío, *Regulating prostitution: a comparative law and economics approach*, FEDEA, 2007

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-629/10. M.P: Juan Carlos Henao Pérez

¹⁶ Noemí Serrano Argüello, Fernando Rey Martínez, Ricardo Manuel Mata y Martín. *Prostitución y derecho*. Aranzadi, 2004

¹⁷ Deborah Daich *¿Abolicionismo o reglamentarismo? Aportes de la antropología feminista para el debate local sobre la prostitución* (2007). P,74.

Como consecuencia de lo anterior las trabajadoras sexuales son víctimas de una gran cantidad de abusos por parte de la autoridad policial y además, las medidas de control sanitario implican discriminación por el trato humillante que se les suele dar a las trabajadoras¹⁸.

Los orígenes de este modelo surgen de la Normatividad Internacional, principalmente de Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Prostitución Ajena aprobado por la ONU, el cual, en sus orígenes fue una alternativa abanderada de las feministas anglosajonas del siglo XX que abogaban por la libertad de las mujeres. En la actualidad, Suecia ha apropiado este modelo así como las legislaciones de Noruega, Islandia y Argentina^{19 20}.

A su vez se encuentra el modelo reglamentista, frente al cual existe una tendencia a reconocer la prostitución como un fenómeno de carácter social que no puede ser combatido. Por consiguiente, debe ser regulado con el propósito de evitar los efectos nocivos del trabajo sexual con relación con la salud, el orden social, la convivencia y buenas costumbres, derivados de su ejercicio.

Así, la reglamentación busca la identificación geográfica y localización delimitada de la actividad con el objetivo de disminuir el impacto que producen en el funcionamiento de la ciudad y en el desarrollo de los objetivos públicos urbanos²¹. Este modelo tiene un origen francés que fue puesto en marcha en el Siglo XIX. Conforme a este modelo, la práctica de la prostitución solo está autorizada en ciertos locales y espacios determinados, se autoriza

¹⁸*Sobre modelos de regulación de la prostitución y el régimen legal vigente a nivel federal y en el Distrito Federal*. CIDE. 2014 P,4.

¹⁹ *Ibíd* 12 y 13.

²⁰Respecto a la prostitución, Argentina tiene, desde el año 1936, una posición abolicionista. A fines de ese año fue sancionada la ley de profilaxis de enfermedades venéreas, dirigida a proteger la salud pública y, de acuerdo con algunos legisladores de la época, la libertad y dignidad de las personas.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-629/10. M.P: Juan Carlos Henao Pérez

su ejercicio únicamente en cierto perímetro. Conforme a este modelo las trabajadoras sexuales “debían permanecer continuamente sometidas al control escrutador del poder, administrativo, sancionatorio y policial”²². Actualmente, este modelo se adopta en España, Canadá, Chile, entre otros.

En suma, todas estas concepciones revelan una percepción subyacente, centrada principalmente en entender el trabajo sexual como una actividad de carácter reprochable. Así, se han constituido desde la religión y varias teorías de corte feminista, perspectivas que entienden a la prostitución (sin matices ni interrogantes) como un mal social que ontológicamente es sinónimo de explotación²³. En este mismo sentido apuntan gran parte de las críticas que se establecen contra el trabajo sexual, bajo las cuales se entiende a esta actividad como contraria a la dignidad, pues “comerciar con el propio ser”²⁵ resulta, desde estas perspectivas, contrario a un mínimo de vida digna.

Pese a ello, el desarrollo dogmático y normativo que ha definido al trabajo sexual, ha establecido un último modelo que, a través de una concepción más pragmática, busca asegurar los derechos de las personas que se encuentran inmersas en esta forma de trabajo y otorgarle al trabajo sexual el mismo trato que a cualquier otra forma de trabajo.

Este es el modelo legalizador o descriminalizador. Bajo este modelo no existe la concepción del trabajo sexual como un problema y considera que *“la mejor manera de proteger a las personas en ejercicio del trabajo sexual y a los intereses de la sociedad es otorgar derechos a las personas que ejercen dicho oficio, y a cambio exigir a éstas que contribuyan al igual que el resto de los ciudadanos a costear el sistema”*²⁶.

²²José María Gonzales del Rio. *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*. Editorial Comares. 2013. P.15.

²³ Pág. 3. Fecha de consulta: 11 de abril de 2015. Disponible en: <http://www.sxpolitics.org/es/wp-content/uploads/2010/11/olivar-ts-entre-derechos-laborales-y-condenas-morales-071.pdf>

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 620/95. M.P: Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁶ Íbid. P.16.

Este modelo tiene sus orígenes en el *International Committee for Prostitutes Rights*²⁷ que se celebró en Bruselas en 1985. Como resultado de este, las trabajadoras sexuales se identificaron con el movimiento feminista y se opusieron a ser consideradas como víctimas. Asimismo, declararon una reivindicación de sus derechos como trabajadoras y a su vez su derecho a decidir autónomamente a qué tipo de profesión dedicarse.

En este comité, se demanda la decriminalización en todos los aspectos de la prostitución y se solicita su regulación según la normativa ordinaria para contratos laborales. Manifestaron que tienen derecho como trabajadoras a disfrutar de sus derechos humanos tales como el derecho a la libertad de expresión, a la libertad de locomoción, el derecho a inmigrar y seguridad sanitaria, entre otros. En este sentido, rechazan que exista una zonificación para ejercer la prostitución ya que ellas deben tener el derecho a elegir su lugar de trabajo y su lugar de residencia. Asimismo, consideran que las condiciones legales bajo las cuales debe regularse su actividad deben nacer de las mismas trabajadoras sexuales. En la actualidad los países que han adoptado este modelo son Alemania, Holanda y Suiza²⁸.

1.3 Concepto de la prostitución y el trabajo sexual en Colombia

En Colombia si bien los preceptos normativos todavía no son lo suficientemente claros al momento de legislar sobre esta materia, existe una regulación que combina los preceptos abolicionistas con los reglamentistas anteriormente mencionados. De esta forma se encuentran definiciones bastante vagas al interior de la escasa normatividad existente sobre el trabajo sexual que más allá de la definición del mismo enfatizan en la necesidad de generar medidas por “prevenir” el ejercicio de la prostitución y “rehabilitar” a la persona que desempeña sus labores en virtud de este trabajo.

Así, el Código Nacional de Policía define al trabajo sexual de la siguiente manera “Ejerce la prostitución la persona que trafica habitualmente con su cuerpo, para satisfacción erótica

²⁷ Se puede consultar en:

[http://www.scarletalliance.org.au/library/men/International Committee for Prostitutes Rights 1985](http://www.scarletalliance.org.au/library/men/International%20Committee%20for%20Prostitutes%20Rights%201985)

²⁸ Osborne. *Trabajador@s del sexo. Derechos, migraciones y tráfico en el siglo xx.*. Barcelona, Bellaterra, 2004. Citado por Mauricio Rubio. *Viejos verdes y ramas peladas: una mirada global a la prostitución.* Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010.

de otras varias, con el fin de asegurar, completar o mejorar la propia subsistencia o la de otro.”²⁹ En el inciso siguiente establece que “El Estado utilizará los medios de protección a su alcance para prevenir la prostitución y para facilitar la rehabilitación de la persona prostituida.”

Frente a este concepto se puede señalar cómo, dicho Código parte de una definición del trabajo sexual a partir de la persona que lo ejerce, recalando en el valor comercial que esta hace de su propio cuerpo pero sin establecer específicamente a qué actividades se refiere cuando hace dicha clasificación. Esto no permite tener muy claro el concepto que utiliza el Código para definir lo que entiende por “prostitución” en tanto la connotación sexual que le da a la definición obedece a la “satisfacción erótica” de un tercero más no al acto en sí que se está efectuando.

Caso similar ocurre con el Código de Policía de la ciudad de Bogotá, que en su artículo 52 del capítulo 4 referente a “quiénes ejercen la prostitución” establece que “El Distrito Capital utilizará los medios a su alcance para prevenir la prostitución y facilitar la rehabilitación de la persona que la ejerza...”³⁰ En este caso el Código no establece una definición sobre el concepto como tal de lo que entiende por prostitución pero sí recalca en los comportamientos que deben observar las personas que la ejercen, así como en las labores de prevención y rehabilitación que dicha autoridad debe efectuar para con las personas que la ejercen.

La Corte Constitucional, por su parte, en Sentencia T-629 de 2010 establece que *“la prostitución es un fenómeno social regulado, en la que operan diversos actores como son las personas que directamente ejercen la prostitución, los dueños y administradores de establecimientos relacionados con la actividad, las autoridades públicas con competencias y funciones sobre la materia y por supuesto los clientes. Los deberes que a cada uno corresponde, son reflejo tanto del reconocimiento de la actividad en sus diversas*

²⁹ COLOMBIA. Decreto 1355 de 1970 “por el cual se dictan normas sobre policía”. Artículo 178.

³⁰ BOGOTÁ. Acuerdo 79 de 2003 “Por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá D.C.”. Artículo 52, Publicado en el Registro Distrital No. 2799 de Enero 20 de 2003.

manifestaciones y momentos de la realidad, como del interés del Estado por acotar la actividad a ciertos y claros parámetros, dada su incidencia social y humana.”

Así mismo en esta misma sentencia dicha corporación delimitó el concepto de trabajo sexual a un ámbito económico señalando que esta forma de trabajo “*Constituye una actividad económica que hace parte de los mercados de servicios existentes, sometido a sus propias reglas de oferta y demanda y en el que un cierto número de actores procuran alcanzar un beneficio económico, para subsistir, proveerse el mínimo vital, ganarse la vida o desarrollarse económicamente.*” De esta manera la Corte en su definición señala al trabajo sexual como un “fenómeno” que debe ser regulado, surgiendo toda una serie de responsabilidades para los actores que allí interactúan, los cuales deben velar porque dicha regulación sea cumplida a cabalidad. Al mismo tiempo se le da un valor económico al trabajo sexual en tanto se establece una connotación de carácter mercantil que frente a este subyace, en la medida que es considerado como forma de subsistencia para las personas que lo ejercen .

Así las cosas, para el caso colombiano es evidente que a la escasa normatividad existente se le suma la poca claridad que la misma establece para poder abarcar todas las dinámicas que se desenvuelven al interior del trabajo sexual. De esto se desprende que existan vacíos en cuanto a la concepción del trabajo sexual por parte de las autoridades encargadas de darle cumplimiento a las disposiciones señaladas en la normatividad y la posibilidad que se generen situaciones confusas originadas por la misma ley. Así mismo frente a las definiciones otorgadas por la jurisprudencia, estas intentan abarcar al trabajo sexual desde la perspectiva de los actores que se involucran en ella como del intercambio económico que de la misma surge. Así pese a manejar una mayor cantidad de elementos, en ningún momento se refiere sobre el componente sexual que surge a partir de la relación existente generando dificultades en cuanto a su delimitación.

En este sentido pese a los problemas que se han observado en torno a la definición de un concepto claro sobre el trabajo sexual al interior de la normatividad colombiana, se hace

evidente la posición abolicionista-prohibicionista que es asumida para regular las diferentes dinámicas que surgen del trabajo sexual. De esta manera en cuanto a la regulación existente el verdadero interés por parte de las diferentes autoridades consiste en generar obligaciones y cargas para las personas que ejercen esta forma de trabajo, basados en preceptos como el orden público y las buenas costumbres que en realidad tienen la filosofía por alejar a las personas del ejercicio de esta forma de trabajo y prevenir su propagación.

CAPÍTULO 2. REALIDAD SOCIAL QUE LE SUBYACE AL TRABAJO SEXUAL Y A LA PROBLÉMÁTICA SOBRE NEGACIÓN DE DERECHOS QUE SE ESTABLECE A PARTIR DE ESTA FORMA DE TRABAJO

Al no tener un marco normativo más grande respecto a los conceptos que se manejan en torno al trabajo sexual al interior del ordenamiento jurídico colombiano se hace necesario transpolar dichos postulados a un contexto real en el cual se puede observar la afectación que los mismos puedan efectuar para las personas en ejercicio del trabajo sexual. Todo esto para hacer evidente la existencia de condiciones que permiten afirmar cómo la realidad social en la cual se desenvuelve este oficio tiene un carácter complejo que contiene un sinnúmero de matices que deben ser tenidos en cuenta al momento de establecer una normatividad clara y un diseño de política pública acorde con las necesidades reales de este grupo poblacional.

Particularmente en el caso de Bogotá y según cifras establecidas por la Secretaría de Integración Social para el año 2011, se podían identificar 5628 personas en ejercicio del trabajo sexual, entendido como la persona que trabaja en establecimientos o en calle y presta servicios sexuales a cambio de una remuneración económica. De este número de personas 4.167 personas fueron atendidas por dicha entidad, entre las cuales se identificaron como las causas de ingreso al oficio por parte de este grupo poblacional las dificultades económicas (46%), el desempleo (40%), decisión libre (10%) y el 4% restante por otros motivos. En cuanto al nivel educativo se observa que la mayoría (60%) ha

terminado la secundaria básica; el 25% ha terminado la primaria y el 6% ha tenido acceso a la educación superior.³¹

Según la georreferenciación de establecimientos activos, realizado en el año 2012 -bajo la metodología del sistema de coordenadas CADC de Catastro Distrital- por la Secretaría de Integración Social se identifican 431 establecimientos en Bogotá, distribuidos en las 19 localidades de las 20, destacándose las localidades de Mártires (118), Kennedy (68), Barrios Unidos (46), Chapinero (38) y Santafé (27) con el mayor número de establecimientos. Estos se han ubicado en zonas centrales de la ciudad y en las localidades donde hay mayor presencia de comercio y lugares de diversión nocturna. En los últimos años, se han centralizado la prestación de servicios sexuales en las localidades de Mártires, Santa Fe y Chapinero y se ha presentado el surgimiento de nuevas centralidades en Kennedy y Barrios Unidos. Igualmente se consolidan centros de menor densidad de establecimientos en las localidades de Suba, Engativá y Usaquén.³²

Así mismo se puede establecer cómo las diferentes situaciones de discriminación por parte de la Policía sobre las personas en ejercicio del trabajo sexual se han extendido a conductas diversas y violentas por parte de dichas autoridades al interior del país. Estas situaciones de abuso policial se han convertido en una problemática estructural y constante en la vida de las y los trabajadores sexuales en Colombia. Así lo reveló, en el año 2010, la ONG Colombia Diversa, en el *Informe Alternativo presentado al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre la situación de Derechos Humanos de la población LGBT*³³, que, en el caso específico de las mujeres trans en ejercicio de la prostitución, determinó que para este grupo se encuentran “*dada su mayor visibilidad, las principales víctimas de violaciones a derechos humanos, tal como se evidencia en la mayoría de casos reportados*

³¹ SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL. (2012). *Generación de capacidades para el desarrollo de personas en prostitución o habitantes de Calle*. Bogotá: Alcaldía Mayor de Bogotá.

³² *Ibíd.*

³³ Colombia Diversa. *Situación de Derechos Humanos de la población LGBT*. Informe Alternativo presentado al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Mayo de 2010. Fecha de consulta: 10 de abril de 2015. Disponible en: http://www.globalrights.org/sites/default/files/docs/LGBTI_PIDCP_Shadow_Report_Colombia_-_Spanish.pdf

de abuso policial, violencia por prejuicio, violaciones en los establecimientos carcelarios y violaciones a derechos económicos, sociales y culturales”³⁴.

Frente a las formas de violencia a las cuales se ven sujetas las mujeres en ejercicio del trabajo sexual, el Instituto de Medicina Legal en su *Informe sobre homicidios de mujeres en condición de prostitución durante los años 2004 a 2013* establece los siguientes datos que deben ser tomados en consideración: “*Durante el decenio comprendido entre los años 2004 a 2013 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses registró un total 13.232 homicidios de mujeres en el territorio nacional y una tasa de mortalidad promedio de 37 mujeres asesinadas por cada cien mil habitantes, de las cuales el 1.8% (238 víctimas) corresponden a mujeres en condición de prostitución*”. Frente a la edad de las víctimas el informe establece que “*Según la distribución por grupos de edad, durante el decenio el mayor número de homicidios se concentró en el grupo de mujeres jóvenes de los 20 a 24 años, con 68 casos registrados (28,6%), seguido del grupo quinquenal de los 25 a 29 años, con 51 casos(21,4%). El 9,0% % de los homicidios, 21 casos corresponde a niñas y adolescentes entre los 10 y 17 años. No se presentaron casos en el rango de edad correspondiente a mujer adulto mayor*”. Sobre información más concreta acerca de las circunstancias que rodearon los diferentes asesinatos sobre personas en ejercicio del trabajo sexual, el estudio menciona que “*Se cuenta con información correspondiente a 173 casos con respecto al grado de escolaridad que tenían las mujeres asesinadas: básica primaria el 50% representados en (107 casos), un 19% básica secundaria (45casos) y educación media solo el 2%. Ninguno de los casos registrados presenta educación técnica o superior*”. Finalmente frente al agresor “*Solo se cuenta con información acerca del agresor en 114 casos (48%), de los cuales 64 de los homicidios un 56%, fueron cometidos por agresor desconocido En el 19,3% (22 casos) de las víctimas, fueron ultimadas por agresores conocidos, entre ellos el amante o ex amante, amigos, compañero permanente o de trabajo y familiares consanguíneos y no consanguíneos. El cliente como agresor representa el 7.0%, con ocho casos en el decenio.*”

³⁴ Íbid.

En este contexto es evidente que existe una situación de desprotección por parte de las autoridades frente a la realidad que se desenvuelve en torno al ejercicio del trabajo sexual. Inequidad económica, escasez de posibilidades de inclusión social, violencia presentada en manifestaciones físicas y psicológicas así como una total falta de presencia por parte del Estado en las realidades que se desenvuelven frente a esta forma de trabajo algunos de los problemas estructurales que de una u otra forma atraviesan al trabajo sexual y frente a los cuales las cifras presentadas anteriormente son solo la punta del iceberg respecto a una realidad que no ha tenido la respuesta adecuada por parte de las autoridades correspondientes.

Pese a ello, a partir de las cifras oficiales mencionadas anteriormente se puede denotar el principio de una realidad social que cada vez afecta de una manera más directa a un grupo poblacional específico, teniendo en cuenta las cifras mostradas anteriormente es claro como el contexto de desigualdad que atraviesa la figura del trabajo sexual tiene unos matices muy amplios en los cuales se pueden ver las falencias que el Estado Colombiano no ha podido corregir en torno a su deber por hacer del mismo un modelo acorde a los postulados constitucionales del Estado Social de Derecho como figura base de los principios que le rigen.

En esta medida disposiciones como la de la rehabilitación para el abandono del ejercicio del trabajo sexual no solo atraviesan un plano mucho más moral y valorativo que históricamente ha sido una constante al interior de la sociedad colombiana, sino que a su vez esconden una problemática mucho más grande a la cual se enfrentan millones de colombianos y colombianas hoy en día frente a la realidad social existente en el país y ante la cual se denota una falla estatal por ofrecer alternativas que le permitan al individuo tener alternativas laborales y en general, proyectos de vida que se ajusten a su propia autodeterminación y a la libertad que los postulados constitucionales le otorgan.

Específicamente sobre el trabajo sexual, este tipo de medidas se han hecho ineficaces y poco efectivas, en parte por el propio abandono que el Estado le ha otorgado a las dinámicas que en esta forma de trabajo se desarrollan dejando toda la responsabilidad en

manos de autoridades locales y policivas que tienen preconcepciones negativas en torno a esta figura y que reflejan las dificultades que hay en torno a las dinámicas entre autoridades y personas en ejercicio del trabajo sexual. Para establecer dichas afirmaciones es necesario remitirse a lo señalado por la Corte Constitucional en torno a la figura del trabajo sexual y a la comparación que medidas como la rehabilitación pueden atentar contra otros derechos constitucionales de las personas en ejercicio del trabajo sexual.

SECCIÓN 3. EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL REFERENTE AL TRABAJO SEXUAL

Tal como se ha mencionado anteriormente, en Colombia no existe como tal una ley nacional que regule el trabajo sexual; las escasas normas existentes se encuentran en los diferentes códigos de policía y regulaciones locales que reglamentan el ejercicio del trabajo sexual en las diferentes zonas del país.

En medio de este contexto, es necesario analizar el papel que ha jugado la jurisprudencia colombiana en torno a la aceptación del reconocimiento a los derechos de carácter laboral que existen sobre las personas en ejercicio del trabajo sexual. Así mismo, la posición política de carácter abolicionistas y prohibicionistas que de una u otra forma ha permeado los fallos que sobre este aspecto se han promulgado y a través de la cual la Corte establece órdenes para las diferentes autoridades locales y policivas en torno a la necesidad por rehabilitar a las personas que ejercen el trabajo sexual como solución a la problemática en la que se desenvuelven las personas que ejercen el trabajo sexual presentada en el capítulo anterior.

Así, es posible dividir la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de trabajo sexual en dos grandes momentos: Por un lado las Sentencias que van desde el año 1995 hasta el año 2010 en las cuales se observa una concepción conservadora de la Corte sobre el trabajo sexual; se protegen derechos como la moralidad, seguridad y salubridad pública y

las buenas costumbres para favorecer una regulación restrictiva en materia de trabajo sexual sobre todo en lo que corresponde al ejercicio de esta forma de trabajo en zonas residenciales .

Posteriormente se da un cambio jurisprudencial a partir del año 2010 en el que la Corte reconoce al trabajo sexual como cualquier otro trabajo que debe gozar de protección y aseguramiento de derechos de carácter laboral. Se reconoce la obligación por parte de las diferentes autoridades de proteger a las personas que ejercen esta forma de trabajo para que le sean reconocidos sus derechos y no sean sometidas a tratos degradantes que afecten a su integridad y su dignidad como personas. A pesar de este avance, la Corte sigue manteniendo una posición conservadora en lo que respecta a la libertad en la elección del trabajo sexual como forma de trabajo digna y en la necesidad de crear medidas por parte de las diferentes autoridades para erradicarla.

A continuación se analizarán ambas posiciones.

3.1 La prostitución vista como una actividad inmoral opuesta a los valores jurídicos de la seguridad pública y las buenas costumbres

La Corte Constitucional inició su estudio sobre la prostitución³⁵ en el año 1995 con la **Sentencia T-620**, cuyo magistrado ponente fue Vladimiro Naranjo Mesa. Allí se considera esta actividad como un mal menor, en la medida en que no es una conducta deseable ni ejemplar por ser "contraria a la dignidad de la persona humana al comerciar con el propio ser". Inclusive, la Corte se pronuncia expresamente sobre la prostitución como una actividad inmoral que no puede ser digna de amparo legal y constitucional:

"Si se trata por varios medios de evitar que la mujer se prostituya, el Estado tiende a alejar ese mal ejemplo de las zonas residenciales, para evitar, entre otras, que la niñez y la juventud se vean impelidas hacia tan lamentable oficio.

³⁵ Es importante mencionar que en este aparte se le llama prostitución al trabajo sexual en tanto es el término elegido por la Corte Constitucional en dicho momento para referirse a esta forma de trabajo. Y que de hecho la misma Corte para este momento establece como este oficio no debe tener el carácter de trabajo en tanto en palabras de dicha corporación se opone a los valores del Estado Social de Derecho que para ese entonces maneja dicha corporación.

*De ahí que no sea exacto presentar la prostitución como trabajo honesto, digno de amparo legal y constitucional, ya que ésta, por esencia, es una actividad evidentemente inmoral, en tanto que el trabajo honesto implica una actividad ética porque perfecciona, realiza a la persona y produce un bien. Si no fuera así, la Carta no fundaría el Estado social de derecho en el trabajo. Mientras el trabajo es promocionado por el Estado; la prostitución no lo es, ni puede serlo; es decir, no puede caer bajo el amparo de que goza el trabajo.*³⁶

Además, estableció que si bien no se puede erradicar, se puede controlar a través de las llamadas zonas de tolerancia "cuya finalidad es la de evitar que, de manera indiscriminada, se propaguen por todo el entorno urbano, invadiendo incluso las zonas residenciales, las casas de lenocinio y, en general, los establecimientos destinados a la práctica de la prostitución."³⁷

Si bien la línea argumentativa de la Corte parece sostenerse únicamente sobre un suelo de corte moralista, al final se remite al principio según el cual la "ley positiva no puede prohibir todo lo que la moral rechaza, porque atentaría contra la libertad". En esta medida, la prostitución encuentra su fundamento constitucional en el derecho al libre desarrollo de la personalidad y allí dijo que: "(...) jurídicamente hablando puede decirse que en aras del derecho al libre desarrollo de la personalidad, las gentes pueden acudir a la prostitución como forma de vida, pero al hacerlo no pueden ir en contra de los derechos prevalentes de los niños, ni contra la intimidad familiar, ni contra el derecho de los demás a convivir en paz en el lugar de su residencia".

Por último, la Corte se pronuncia sobre la competencia de la Policía Nacional para prevenir y eliminar los focos de perturbación de la tranquilidad, salubridad y moralidad pública, y con ellos eliminar sus efectos nocivos. Al respecto dijo que:

"Es evidente que tales efectos están produciendo los establecimientos de prostitución, las cantinas y los bares que funcionan en el vecindario del

³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 620 de 1997. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa

³⁷ Íbid.

accionante y su familia, con lo cual se violan los derechos fundamentales invocados, y de manera especial los derechos prevalentes de sus hijos menores, particularmente el de ser protegidos contra toda forma de violencia moral. "

Esta tutela culmina con la decisión de favorecer los derechos del accionante y de ordenar al Alcalde Municipal de Circacia (Quindío), como primera autoridad de la Policía Municipal, que proceda de conformidad con las normas del Código de Policía para evitar la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y su familia.

En dicha Sentencia la Corte debe analizar el trabajo sexual desde la reglamentación en torno a la zonificación y a la obligación policiva por ejercer el trabajo sexual en lugares predeterminados previamente por la ley local. En torno a esto la Corte señala como la ejecución de servicios sexuales en lugares con alta presencia de menores de edad afecta los derechos de los mismos haciendo necesaria la erradicación de esta forma de trabajo en éstos por oponerse a valores y derechos de carácter superior como el orden público, las buenas costumbres y el interés superior del menor. En este sentido la Corte analiza al trabajo sexual desde la perspectiva de las personas que si bien no son actores directos en la dinámica del trabajo sexual, sí pueden sentir afectados sus derechos a través de esta forma de trabajo.

Ahora bien, cuando la Corte analiza a la prostitución hace toda una serie de juicios de carácter valorativo, señalando que la prostitución no debe ser considerada como una forma de trabajo por el carácter inmoral que le subyace y por no conservar los valores que otra forma de trabajo podría tener en un Estado Social de Derecho como el Colombiano, poniendo en la mira a las personas que ejercen este oficio y asumiendo un rol policivo e inquisidor sobre este grupo poblacional, dejando de lado el rol de protector de derechos que la Constitución le otorga específicamente para este caso en concreto.

Posteriormente, se emite la sentencia de unificación **SU-476 de 1997** cuyo magistrado ponente fue de nuevo Vladimiro Naranjo Mesa. En esta oportunidad se concede la tutela al accionante considerando que el ejercicio de la prostitución y el travestismo en una zona residencial atentan contra el clima de convivencia y armonía social. La Corte reafirma el

derecho al libre desarrollo de la personalidad que tienen las personas en ejercicio del trabajo sexual. Recuerda que las actividades de prostitución y travestismo no están prohibidas pero que no pueden ejercerse de manera irrazonable y desproporcionada.

Lo anterior implica que debe ejercerse *"dentro de unos parámetros mínimos que no afecten el ejercicio de los legítimos derechos de terceros, de tal suerte que trasciendan el ámbito de la intimidad personal y familiar de personas ajenas a tales comportamientos y que, además, los repudian."*³⁸

Invoca la sentencia T-620 mencionada anteriormente, para reafirmar que para el Estado Social de Derecho la prostitución no es deseable, por ser contrario a la dignidad humana al comerciar con el propio ser. Finalmente les exige a las autoridades administrativas de la Policía adoptar las medidas necesarias para mantener o restablecer el orden público (que ha sido alterado por la actividad de la prostitución en la zona residencial) y proteger los derechos de los ciudadanos. En esta oportunidad también se ordena al Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, al Alcalde Local de Chapinero y a todas las autoridades administrativas de la Policía a dar estricto cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre orden, moral y seguridad ciudadana contenidas en el Código Nacional de Policía – Decreto 1355 de 1970- y en el Código de Policía de Bogotá – Acuerdo 18 de 1989-. Además les ordena a las autoridades administrativas de la Policía impedir el establecimiento de nuevos sitios destinados a la prostitución en el sector y a adelantar un riguroso control sobre los ya existentes para determinar la legalidad de su funcionamiento, de conformidad con las reglamentaciones vigentes.

De la sentencia SU-476 de 1999 vale la pena destacar la aclaración de voto del magistrado Eduardo Cifuentes. Allí sostiene que el mero ejercicio de la prostitución no puede dar origen a la discriminación. Además, establece que no resulta necesario invocar la noción de orden público pues el nexo que elabora la Corte con este concepto y el correspondiente a los derechos fundamentales, abre un espacio amplio para que se generen arbitrariedades por parte las autoridades administrativas de la Policía. Al respecto dijo:

³⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 476 de 1997. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

"El nexo que se establece entre orden público y derechos fundamentales, de modo que toda afectación al primero automáticamente genera una violación de los segundos, lejos de asegurar la primacía de estos últimos, conduce a multiplicar los eventos de su limitación, puesto que lo que produce es una ampliación indefinida y vaga de las competencias administrativas. No será extraño que las autoridades administrativas, con arreglo a su propia voluntad o siguiendo el clamor de mayorías episódicas, se comprometan en actos de represión contra manifestaciones legítimas de los derechos fundamentales, a los cuales fácilmente se las podría descalificar como engendradoras de desorden e intranquilidad, máxime si proviene de grupos minoritarios, carentes de organización o víctimas de rechazo social."³⁹

Finalmente el magistrado Cifuentes hace un llamado a las autoridades de la policía y a las instancias representativas de la ciudad a que reconozcan a estas personas como interlocutores válidos a la hora de definir la estructura y el uso del suelo y la ubicación de ciertas actividades.

3.2 El trabajo sexual entendido como un contrato laboral

En el año de 2010, la Corte Constitucional en Sentencia **T-629** generó un cambio en torno a la posición sentada por la Corporación en años anteriores. En dicha sentencia estableció que las trabajadoras y los trabajadores sexuales no se deben discriminar pues tienen los mismos derechos de las personas que cumplen cualquier otra labor. En este orden de ideas, reconoce la prostitución como forma de trabajo reconociendo la protección legal y constitucional que una afirmación como estas implica. Al respecto la Corte manifestó:

"Habrá contrato de trabajo y así debe ser entendido, cuando el o la trabajadora sexual ha actuado bajo plena capacidad y voluntad, cuando no hay inducción ninguna a la prostitución, cuando las prestaciones sexuales y demás del servicio, se desarrollen bajo condiciones de dignidad y libertad para el trabajador y por supuesto cuando exista subordinación limitada por

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-476 de 1999. Mp. Vladimiro Naranjo Mesa

las carácter de la prestación, continuidad y pago de una remuneración previamente definida. Una conclusión del juez constitucional que no pretende ni auspiciar la actividad, ni desconocer su carácter no ejemplificante, mas sí proteger a quienes se ganan la vida y cumplen con su derecho deber al trabajo a través de la prostitución ejercida no de modo independiente sino al servicio de un establecimiento de comercio dedicado a ello. Más aún cuando desde el punto de vista del juicio de igualdad y la jurisprudencia constitucional que lo ha estructurado, no existe en la Constitución ninguna disposición que autorice una discriminación negativa para las personas que ejercen la prostitución. (Subrayado fuera de texto).”⁴⁰

Además, la Corte Constitucional exhortó a las autoridades de Policía para que:

“(...) en el marco de sus competencias adopten las medidas necesarias tanto para asegurar el cumplimiento de las órdenes concretas del caso, como el adelanto de las acciones necesarias para dar cumplimiento a los mandatos constitucionales, del Derecho internacional, legales y de carácter administrativo que deben regir la prostitución como fenómeno social tolerado. al ser la prostitución una actividad cuyo ejercicio no está prohibido, ni para quien la ejerce, ni para quien tiene un establecimiento de comercio dedicado a ella, están unos y otros llamados a desplegar las actuaciones de su competencia con las cuales se protejan los derechos de estos últimos, pero en particular de quienes ejercen la prostitución, no sólo para cuidar de su salud y abrir sus perspectivas de desarrollo, sino también, para asegurar las garantías laborales que en el caso de trabajar por cuenta ajena merecen.. Lo anterior, con el objeto de evitar que, como se ha evidenciado en el caso de y en los estudios que el mismo Distrito presentó en el proceso, las y los trabajadores sexuales sigan siendo sólo cifras y datos en las estadísticas y encuestas, sujetos discriminados y sometidos a la indignidad de no merecer la

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-629 de 2010. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao López

protección del Estado que operaría con cualquier trabajador de actividad lícita en sí misma, víctimas por regla, de una invisibilización en sus derechos económicos y sociales fundamentales, estimada en esta providencia inadmisibile e ilegítima. Actuación ésta que, estima la Sala, no se puede posponer y cuya realización debe operar irremediamente, de modo paralelo a las políticas y acciones de rehabilitación y prevención existentes.”⁴¹ (Subrayado fuera de texto)

Frente a esta sentencia es interesante detenerse a analizar la doble protección que la Corte Constitucional hace a través de la misma sobre las personas que ejercen el trabajo sexual. Por un lado establece una protección de carácter laboral bajo la cual se deben ofrecer todas las garantías y los avances en materia de derechos para las personas que ejercen la prostitución en igualdad de condiciones que las que existen para cualquier trabajador en territorio colombiano.

Para llegar a este tipo de conclusiones define claramente al trabajo sexual como una forma de trabajo en la que debe obrar la capacidad y la voluntad de la persona para aceptarla, logrando un avance frente a los conceptos que se manejaban hasta el momento, en tanto le otorga un estatus de reconocimiento de derechos a las personas que ejercen esta forma de trabajo.

Por el otro lado la Corte Constitucional hace un cambio frente al paradigma que venía manejando hasta el momento en materia de reglamentación policiva. En este sentido se ve cómo, para la mencionada Corporación existe una preocupación por ordenar a las diferentes autoridades policivas la obligación de velar porque las condiciones en las que se desarrolla el trabajo sexual sean acordes a los mínimos de vida digna y respeto por los derechos fundamentales de las personas. Así mismo reitera la obligación de la Policía Nacional de respetar la integridad de las personas y en este sentido prohibir cualquier forma de violencia que pueda surgir por este tipo de autoridad en contra de las personas que ejercen el trabajo sexual teniendo en cuenta la situación de desprotección y desigualdad que existe frente a este grupo específico.

⁴¹ *Ibíd.*

Pese a ello, la misma Corte en esta Sentencia no deja de lado las concepciones de carácter moral que subyacen al trabajo sexual y que se han mantenido a lo largo de la jurisprudencia anteriormente mencionada, por lo que esta Corporación establece que es necesario hacer *“una restricción de las garantías del trabajo, con lo que se procura evitar que el Estado, a partir de la administración de justicia, aliente el ejercicio de un oficio que, según los valores de la cultura constitucional, no es ni encomiable ni promovible”*. Por lo que le ordena a las diferentes autoridades competentes *“concebir y ejecutar políticas de rehabilitación, inclusión y desarrollo económico que orienten a las personas del oficio a optar por su abandono.”*⁴²

Así las cosas es posible denotar una evolución jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, en la cual en un primer término mantiene una postura de carácter eminentemente restrictivo frente a la prostitución, considerándola como una actividad que se opone abiertamente al desarrollo de valores jurídicos de mayor alcance como lo son las buenas costumbres, el orden público y orden moral de la sociedad. Así, en sus primeros fallos la característica principal es la imposición de restricciones para el ejercicio de la prostitución así como una carga sobre las diferentes autoridades policivas para que ejerzan un mayor control sobre los lugares en los cuales se desarrollan este tipo de actividades y de esta forma se evite la propagación de las mismas en zonas donde no está permitido por las disposiciones locales vigentes y así mismo no se afecte la convivencia de las personas que se encuentran en dichos lugares.

Posteriormente en el año 2010 con la Sentencia T-629 la Corte Constitucional produce un cambio en la perspectiva frente a esta materia reconociendo los derechos laborales que le subyacen al tratarse de otra forma de trabajo y al mismo tiempo protegiendo a las personas que históricamente habían sido discriminadas en razón a su oficio frente a las diferentes autoridades para que desde la misma autoridad no se propaguen las diferentes formas de violencia. Pese a ello es evidente que la posición de la Corte si bien protege algunos derechos deja en entredicho otros tantos, aceptando que bajo los valores históricos constitucionales que han recaído sobre este tema no es concebible a la prostitución como

⁴² *Ibíd.*

un trabajo “encomiable” o “promovible” y recalcando en la función de las diferentes autoridades por “rehabilitar” a las personas que ejercen este oficio.

A raíz de esto, se hace evidente cómo la Corte Constitucional ha sido la institución jurídica que más se ha pronunciado en el debate frente al trabajo sexual y como de cierta manera su posición a lo largo del tiempo ha permitido un avance frente a la protección de los derechos de las personas que ejercen esta forma legítima de trabajo. Sin embargo, la Corte ha dejado de lado el análisis de la problemática social que va más allá del mero ejercicio de la prostitución puesto en evidencia en el segundo capítulo de este artículo. Por lo que sus soluciones han girado en torno a la regulación frente al derecho policivo y a las restricciones que conllevan el ejercicio del trabajo sexual, en particular la necesidad por rehabilitar a las personas en razón a su trabajo como solución última y única si así se le quiere establecer. Por ello en el siguiente capítulo se abordará la figura de la rehabilitación específicamente para personas en ejercicio del trabajo sexual y la problemática que ello conlleva.

CAPÍTULO 4. LA REHABILITACIÓN PARA LAS PERSONAS EN EJERCICIO DEL TRABAJO SEXUAL.

A lo largo de todo este escrito se ha mencionado el concepto de rehabilitación y se ha puesto en tela de juicio como una medida eficiente y efectiva para afrontar los diferentes problemas a los que día a día se enfrentan en el ejercicio de la prostitución, así cómo se le ha considerado la medida normativa que recoge el prejuicio de carácter histórico que en la sociedad actual existe sobre el trabajo sexual. Sin embargo la pregunta que surge es ¿qué se entiende por rehabilitación para este caso específico? Pues dicha pregunta será el eje central de esta parte del texto puesta en consideración con el panorama de la prostitución en Colombia anteriormente mencionado y los diferentes postulados normativos y jurisprudenciales que establecen dicha medida.

Así las cosas en un primer término el concepto de rehabilitación para la Real Academia de la Lengua Española se refiere a la “*acción de reponer a alguien en la posesión de lo que le había sido desposeído.*” Jurídicamente, el concepto de rehabilitación ha estado enfocado

hacia tratamientos de salud, especialmente los referidos para personas en situación de discapacidad. Así la ley 1618 de 2013 ha establecido las siguientes definiciones frente a los procesos de rehabilitación: “Rehabilitación funcional: Proceso de acciones médicas y terapéuticas, encaminadas a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que les posibilite modificar su propia vida y ser más independientes.

Rehabilitación integral: Mejoramiento de la calidad de vida y la plena integración de la persona con discapacidad al medio familiar, social y ocupacional, a través de procesos terapéuticos, educativos y formativos que se brindan acorde al tipo de discapacidad⁴³”

Frente a lo anterior se entiende que los procesos de rehabilitación son necesarios para las personas en situación de discapacidad, en la medida que a través de estos la persona puede eliminar las barreras que la misma sociedad le ha impuesto en virtud de la situación en la que se encuentra y así pueda asegurar el establecimiento en su parte material del derecho a la igualdad.

Ahora bien ¿Esto mismo ocurre para las personas en ejercicio del trabajo sexual? Pues bien, en primer lugar es importante denotar que tal y como se ha establecido a lo largo de este texto no existe alguna ley de carácter nacional que normativamente establezca las pautas que el Estado va a asumir frente al trabajo sexual. Así para el caso de la rehabilitación no existe un instrumento normativo que al igual que la ley 1618 establezca los mínimos o al menos el concepto de rehabilitación que para estos casos se va a asimilar. Lo cual ya de por sí plantea un problema en tanto esta figura no se delimita expresamente por la ley o por algún instrumento válido normativamente que así la reglamente.

Sin embargo como es necesario delimitar este concepto a partir de las disposiciones anteriormente descritas existentes en el ordenamiento jurídico colombiano en torno a la figura de la rehabilitación de las personas en ejercicio del trabajo sexual, es posible denotar

⁴³ COLOMBIA. Ley 1618 de 2013 “*Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*”

el contexto de la existencia de dicha disposición normativa y las implicaciones que ello conlleva.

Así en la mencionada Sentencia T 629 de 2010 tal y como se estableció anteriormente se determina la obligación por “*concebir y ejecutar políticas de rehabilitación, inclusión y desarrollo económico que orienten a las personas del oficio a optar por su abandono.*”⁴⁴ A partir de dicha afirmación se puede establecer cómo este tipo de medidas rehabilitadoras en realidad van dirigidas al fin último para que la persona en ejercicio del trabajo sexual abandone dicha forma de trabajo permitida por la ley.

Esto mismo se predica de las disposiciones mencionadas previamente en el Código Nacional de Policía y el Código de Policía de Bogotá referentes a la rehabilitación en tanto no hacen ninguna distinción sobre las personas a las cuales va dirigida dicha disposición más allá de encontrarse ejerciendo el trabajo sexual o la “prostitución” como lo establecen dichos códigos.

Aquí entonces es menester preguntarse ¿por qué es necesario rehabilitar y hacer optar por el abandono de su trabajo a la persona que elige al trabajo sexual como una forma válida de subsistencia, tomando en cuenta que esta no es una forma de trabajo prohibida por la ley? ¿Por qué no existe la figura de la rehabilitación de su trabajo hacia personas que ejercen oficios como el vendedor ambulante, la empleada doméstica, el reciclador, los cuales también pueden estar enmarcados en situaciones sociales de exclusión? ¿Realmente la figura de la rehabilitación busca proteger a las personas en ejercicio del trabajo sexual? ¿En realidad todas las formas de trabajo sexual se pueden encasillar en el contexto de exclusión y marginación que este tipo de medidas pueden establecer?

Frente a esto es necesario volver a lo establecido en la segunda sección de este texto sobre la problemática que permea a las diferentes dinámicas del trabajo sexual y al contexto en el cual esta forma de trabajo se ha establecido al interior del país. Al analizar la información revelada en dicho capítulo es evidente que existe una realidad en la que la desigualdad socio económica, así como la violencia y el acceso a las diferentes instituciones del Estado

⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-629 de 2010. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao López

son solo algunos de los factores que más afectan a las personas que ejercen esta forma de trabajo. Por ende, bajo la lógica de esta disposición el mero abandono del trabajo sexual implicaría el abandono de estos problemas que se generan.

Sin embargo si se analiza detenidamente, se puede observar cómo la mayoría de cifras y situaciones problemáticas que existen, tal como se ha venido mencionando a lo largo del texto, se desprenden de un contexto que va más allá del trabajo sexual per se y que responde a dinámicas de abandono estatal, de discriminación y de poco acceso a la educación, al trabajo y a las garantías que el estado a nivel formal ofrece para todos los ciudadanos, pero que en un plano material en realidad no se cumplen, dando como resultado la pérdida de efectividad de dicha norma.

Ahora bien, si se retoman las disposiciones establecidas en la primera sección de este texto referentes a las concepciones sobre trabajo sexual estipuladas en la normatividad colombiana y al capítulo inmediatamente anterior en torno a las concepciones de la jurisprudencia colombiana frente al trabajo sexual, se hace más clara la posición de carácter prohibicionista-abolicionista que ha permeado al ordenamiento jurídico colombiano en esta materia.

Esto requiere de análisis en tanto una disposición como la de la rehabilitación también es influenciada por estos dos modelos de regulación y genera inevitablemente que estereotipos como los mencionados al inicio de este texto se reproduzcan por parte de las autoridades, particularmente por parte de las de carácter policivo, que actuando como agentes reguladores de la moral pueden llegar a generar situaciones de discriminación y exclusión social en contra de las personas que ejercen el trabajo sexual.

Ya teniendo claras las consecuencias que el concepto de “rehabilitación” puede generar para trabajadoras y trabajadores sexuales, se hace importante establecer si este tipo de disposiciones no pueden ir en contravía de otras existentes al interior del ordenamiento jurídico colombiano. Particularmente se contrastarán estas disposiciones con el derecho a la libertad de elección de profesión u oficio establecido en el artículo 26 de la Carta Política.

El artículo 26 de la Constitución Política Nacional reconoce el derecho que recae sobre las trabajadoras y los trabajadores a escoger la profesión o el oficio al cual se quieren dedicar. Así lo establece la Carta Política cuando señala que

“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.”

Frente a este derecho, la Corte Constitucional se ha referido en repetidas ocasiones sobre este derecho y ha establecido que

“el derecho a escoger profesión u oficio goza de una doble dimensión jurídica, en el sentido de que el mismo se proyecta no solo respecto a la libertad de escoger profesión u oficio, sino también frente a la libertad para ejercer la profesión escogida o el oficio elegido. Mientras el primer ámbito de libertad, el de escoger profesión y oficio, “es un acto de voluntariedad, prácticamente inmune a la injerencia estatal o particular, cuyo límite es la elección entre lo legalmente factible”, el segundo, el ejercicio de la libertad profesional, “es una faceta susceptible de mayor restricción, como quiera que involucra al individuo en la esfera de los derechos de los demás y el interés social, por lo que incluso puede estar sometido a la realización de servicios sociales obligatorios”⁴⁸.

Así es posible afirmar cómo para el caso en concreto respecto a la rehabilitación de las personas en ejercicio del trabajo sexual, se podría establecer que su primer ámbito de la libertad no se vería vulnerado en tanto no existe como tal una prohibición expresa para el ejercicio del trabajo sexual. Sin embargo si se procede a ir más allá con el análisis, el uso de expresiones como la de “rehabilitación” así como las de forma de trabajo “no encomiable o promovible” por parte del Código de Policía Nacional, el Código de Policía de Bogotá y aún de la misma Corte Constitucional demuestran que el límite establecido por el juez

⁴⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 031 de 1999. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero

constitucional entre lo legalmente factible se ve vulnerado por una inferencia de carácter estatal que emite un juicio negativo sobre esta forma de trabajo y ante la imposibilidad por prohibirla buscan que las autoridades limiten su ejercicio y las personas en ejercicio de trabajo sexual sean “rehabilitadas” para pasar de ejercer un trabajo que sí se adapte a los criterios morales históricamente válidos en una sociedad como la colombiana.

Ahora bien, el derecho a la libre elección de profesión u oficio presenta una delimitación en tanto el artículo 26 de la Constitución Nacional anteriormente mencionado señala que las ocupaciones, artes y oficios en las que no exista la necesidad por sostener algún tipo de formación de carácter académico podrán ejercerse libremente excepto los que impliquen algún tipo de riesgo social.

Para referirse a este concepto de riesgo social, la Corte ha señalado que

“(…) el concepto de riesgo social no se refiere a la protección constitucional contra contingencias individuales eventuales, sino al amparo del interés general, esto es, a la defensa y salvaguarda de intereses colectivos que se materializan en la protección de lo derechos constitucionales de lo posibles usuarios del servicio”⁴⁹.

De lo cual se puede establecer que la Corte Constitucional al delimitar este concepto se encuentra pensando en las posibles consecuencias que la realización de una determinada actividad u oficio se pueden desencadenar para el grueso de la sociedad. Frente a este aspecto se hace evidente que sobre al trabajo sexual existen varios factores que pueden generar niveles de riesgo sobre esta forma de trabajo. Para enfrentar dichos factores de riesgo la normatividad colombiana ha establecido toda una serie de obligaciones por parte de las personas en ejercicio del trabajo sexual bajo los cuales las diferentes autoridades pueden controlar que los riesgos que se puedan presentar al interior de la prestación de estos servicios se vean reducidos al mínimo. Por ello en medio de la escasa regulación existente, tal vez uno de los aspectos que más estipulaciones tiene es el referente a la protección del riesgo tanto para trabajadoras y trabajadores sexuales como para clientes que

⁴⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 964 de 1999. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

accedan a estos servicios. Para el caso en concreto de la ciudad de Bogotá el Código de Policía en su artículo 47 establece como obligaciones de las personas que ejercen la prostitución las siguientes:

“Comportamientos de quienes ejercen prostitución. Quienes ejercen prostitución deben observar los siguientes comportamientos para la protección de la salud y de la convivencia:

- 1. Portar el documento de identidad y el carné de afiliación al Sistema General de Seguridad en Salud;*
- 2. Asistir al servicio de salud para las actividades de promoción de la salud y prevención de enfermedades, así como en caso de enfermedad o embarazo,*
- 3. Para el desarrollo seguro de su actividad, observar los medios de protección y las medidas que ordenen las autoridades sanitarias.*
- 4. Colaborar con las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de las enfermedades de transmisión sexual y atender sus indicaciones;*
- 5. Participar, por lo menos veinticuatro (24) horas al año, en jornadas de información y educación en salud, derechos humanos y desarrollo personal, las cuales serán certificadas por la Secretaría Distrital de Salud, el Departamento Administrativo de Bienestar Social o las entidades delegadas para tal fin;*
- 6. Realizar el ejercicio de prostitución en las condiciones, sitios y zonas definidos por el Plan de Ordenamiento Territorial POT y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten;*
- 7. Cumplir las reglas de convivencia ciudadana y respetar la tranquilidad, bienestar e integridad de las personas vecinas y de los peatones;*
- 8. En ningún caso realizar este trabajo si se vive con la infección por VIH o padece otra enfermedad de transmisión sexual;*
- 9. No realizar exhibicionismo en el espacio público y/o desde el espacio privado hacia el espacio público.”*

Así se evidencia que las disposiciones de carácter policivo regulan en parte ciertos aspectos sobre el trabajo sexual dirigidos a proteger a la población que accede a los servicios de trabajo los riesgos que se pueden contraer sobre todo en lo que respecta a la salubridad pública y a las disposiciones vigentes en materia de zonificación del espacio público en los lugares previamente establecidos por las diferentes autoridades distritales para el desarrollo de esta actividad.

Teniendo en cuenta que estos dos criterios se encuentra superados de una u otra manera por la normatividad vigente carece de sustento la afirmación por establecer la obligación hacia las diferentes autoridades policivas por rehabilitar a las personas que específicamente desarrollan esta forma de trabajo y aún más argumentando este tipo de medidas en razón a juicios de valor que no tienen ningún tipo de sustento jurídico al interior del ordenamiento jurídico colombiano.

En este estado de las cosas se puede establecer cómo el derecho a la libertad de escogencia de profesión u oficio es un derecho frente al cual se desarrolla uno de los ámbitos más importantes y necesarios de ser protegidos por el ordenamiento jurídico: la libertad humana y la autodeterminación en cuanto a la forma más adecuada de subsistencia.

En este sentido las diferentes autoridades estatales deben respetar las decisiones personales que frente a este respecto las personas establezcan, siempre enmarcadas en el límite de la legalidad. A raíz de ello este derecho no tiene un carácter ilimitado, por el contrario deben ser establecidos sus límites para asegurar un correcto desarrollo del mismo. Es por ello que la Corte Constitucional ha establecido como criterios de base la legalidad de la actividad que se está desarrollando así como la regulación frente a los factores de riesgo que dicha actividad pueda desencadenar.

Frente al trabajo sexual, tal y como se ha mencionado previamente no existe ningún tipo de prohibición legal que recaiga directamente sobre esta forma de trabajo, ante lo cual se satisficiera el primer criterio establecido por la Corte. Frente al segundo criterio la normatividad colombiana de una u otra manera ha tratado de prever algunos riesgos que pueden surgir en la dinámica del trabajo sexual y así ha establecido ciertos requisitos para

el desarrollo de dicho trabajo. Teniendo en claro esto entonces una disposición como la de la jurisprudencia colombiana así como la de los Códigos de Policía Nacional y de Bogotá de rehabilitar a las personas por su forma de trabajo, en este caso sobre el trabajo sexual se opone a todo el desarrollo jurisprudencial establecido frente a este derecho de carácter fundamental establecido por la misma Constitución Nacional.

CAPITULO 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Frente al trabajo sexual han surgido un sinnúmero de posiciones y postulados que reflejan la variabilidad de posturas que hay frente al trabajo sexual. En Colombia tradicionalmente se ha mantenido una postura de carácter conservador amparada en toda una serie de prejuicios que históricamente han acompañado a la sociedad y que han permeado a la escasa normatividad existente frente a este tema, las cuales explican posiciones de carácter prohibitivo y abolicionista como lo son la rehabilitación de las personas que ejercen el trabajo sexual en razón a su forma de trabajo establecidas en diferentes instrumentos de carácter policivo como lo son el Código Nacional de Policía y el Código de Policía de Bogotá.
- La Corte Constitucional ha sido la institución que en mayor medida ha asumido el rol de participación activa frente a este tema y que ha establecido una serie de disposiciones en torno a los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual. Particularmente el mayor avance que ha logrado ha sido el establecimiento del trabajo sexual como un trabajo legalmente reconocido el cual debe tener las mismas garantías de carácter laboral que se le otorgan a los trabajadores que ejercen cualquier forma de trabajo al interior del país. Pese a ello la postura de la Corte en cuanto al ejercicio del trabajo sexual ha sido de corte conservador manteniendo una posición política con tendencia hacia el prohibicionismo y el abolicionismo, la cual explica el establecimiento de órdenes hacia las diferentes autoridades competentes para rehabilitar a las personas y hacerlas optar por el abandono de esta forma de trabajo al no ser “promovible o encomiable”.

- Estas disposiciones sobre la rehabilitación establecidas en los diferentes Códigos de Policía así como en la jurisprudencia constitucional al momento de ser contrastadas con derechos fundamentales como el derecho a la libre elección de profesión u oficio generan un conflicto de derechos constitucionales para las personas que ejercen el trabajo sexual ante los cuales sus derechos en materia laboral se ven vulnerados por la persuasión existente en la normatividad para hacerles abandonar su forma de trabajo.
- Al establecer un contexto general sobre la problemática del trabajo sexual se evidencia como persisten problemas de carácter estructural que requieren soluciones de fondo por parte del Estado Colombiano. Frente a ello un planteamiento según el cual con el mero cambio de trabajo ya se mejora la condición de la persona no solo puede llegar a ser discriminador sino que a su vez desconoce las dinámicas en las que se desenvuelve gran parte de la población colombiana y frente a las cuales la realidad social requiere hacer otro tipo de ajustes y cambios para que en realidad los derechos de las personas se vean favorecidos y se cumpla ese deber por hacer de los postulados sobre el Estado Social de Derecho una realidad de carácter material que transmita todos esos postulados hacia el entorno real de las personas.
- Si bien la necesidad de algún tipo de regulación legislativa puede ser discutible y problemática, por lo menos la existente actualmente debe ser modificada ya que las diferentes disposiciones de carácter policivo y local no solo son discriminadoras sino que se quedan cortas frente a los problemas a los que diariamente se ven enfrentados miles de personas en ejercicio del trabajo sexual. El primer paso debe ser la construcción de postulados normativos en diálogo abierto con las personas a las que directamente les va a afectar este tipo de regulaciones para así conocer de una manera más directa su realidad particular y sus perspectivas frente a lo que algún tipo de regulación como estas debería tener.
- El segundo paso fundamental debe ser la superación de las barreras y los prejuicios sociales que durante tantos años han existido en el imaginario colectivo de la

sociedad en torno a la figura del trabajo sexual. Para ello no solo basta con el reconocimiento de esta como otra forma de trabajo, sino que realmente la misma normatividad elimine los planteamientos en los cuales se le juzga a la persona por su trabajo pese a que el mismo no está prohibido y por el contrario ofrezca las garantías para que las personas puedan decidir en torno a la forma de subsistencia que consideren la adecuada para su vida, así como el establecimiento de garantías suficientes para que las personas que decidan ejercer esta forma de trabajo efectivamente vean que sus derechos como ciudadanos colombianos les son respetados y así mismo el Estado les reconozca como parte de una comunidad sin importar las diferencias, en este caso las de carácter laboral, que tanto daño le han hecho al país.

- Así mismo es necesario que si existe algún tipo de normatividad, esta debe reconocer las dinámicas que se desenvuelven frente al trabajo sexual y no tratarlas todas bajo un mismo genérico y con una única política pública existente. Por el contrario, es necesario que se estudien todas las variables que al interior de este concepto existen y determinar medidas adecuadas para regular cada situación en su contexto particular.

BIBLIOGRAFÍA

NORMATIVIDAD

- COLOMBIA. Decreto 1355 de 1970 “*por el cual se dictan normas sobre policía*”.
- BOGOTÁ. Acuerdo 79 de 2003 “*Por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá D.C.*”. Artículo 52, Publicado en el Registro Distrital No. 2799 de Enero 20 de 2003.
- COLOMBIA. Ley 1618 de 2013 “*Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*”
- COLOMBIA. GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 10 de 2014. *Informe de ponencia Segundo Debate Proyecto de Ley número 079 de 2013. Senado*. Publicada el 26 de Marzo de 2014.
- Naciones Unidas. *Protocolo para prevenir, eliminar y castigar la trata de personas, en especial mujeres y niños*. 2000

JURISPRUDENCIA

- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 620/95. M.P: Vladimiro Naranjo Mesa.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 476 de 1997. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 620 de 1997. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 031 de 1999. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 964 de 1999. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-629 de 2010. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez

DOCTRINA

- ALBERT, Rocío, *Regulating prostitution: a comparative law and economics approach*, FEDEA, 2007
- Deborah Daich *¿Abolicionismo o reglamentarismo? Aportes de la antropología feminista para el debate local sobre la prostitución*. Buenos Aires, 2007
- Díaz Amaya, Juan Guillermo et Barrios Acosta Miguel. *Crianza y sexualidad de hijos de mujeres prostitutas marginales del centro de Bogotá*. En *Revista Colombiana de Psiquiatría*, Bogotá 2012
- Edward J. Schauer and Elizabeth M. Wheaton *Sex Trafficking Into The United States: A Literature Review*, 2006. Disponible en <http://cjr.sagepub.com/content/31/2/146>. Consultado el 23 de abril de 2015.
- Gonzales del Rio José María. *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*. Editorial Comares. 2013.
- Hernández Oliver, Blanca. *La prostitución: Una realidad compleja*. Documentación Social, Revista de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada. Enero-Marzo de 2007.
- Nieto Olivar José Miguel. *Trabajo sexual: entre derechos laborales y condenas morales... o el liberalismo en conserva. Comentario sobre la Sentencia T-629 de 2010 de la Corte Constitucional de Colombia*. Bogotá, 2010 Fecha de consulta: 11 de abril de 2015. Disponible en: <http://www.sxpolitics.org/es/wp-content/uploads/2010/11/olivar-ts-entre-derechos-laborales-y-condenas-morales-071.pdf>
- ONUSIDA. *Nota de orientación de ONUSIDA sobre el VIH y el trabajo sexual*. Ginebra, Suiza. 2009.
- Osborne. *Trabajador@s del sexo. Derechos, migraciones y tráfico en el siglo xx.* Barcelona, Bellaterra, 2004. Citado por Mauricio Rubio. *Viejos verdes y ramas peladas: una mirada global a la prostitución*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010.
- Revista de Estudios Sociales y de Sociología aplicada. *La prostitución una realidad compleja*. Madrid, 2007. Disponible en: <https://books.google.com.co/books?id=8zAUWN-5kzYC&pg=PA88&lpg=PA88&dq=prostituci%C3%B3n%2Bopci%C3%B3n+de+v>

[ida&source=bl&ots=wjdGgTDXLp&sig=P0LEhAWRcf9QTRwkOW3dkKEPF4U&hl=en&sa=X&ei=MWjbVMbsEYaWgwTN_YLwCA&redir_esc=y#v=onepage&q=prostituci%C3%B3n%20de%20vida&f=false](http://www.globalrights.org/sites/default/files/docs/LGBTI_PIDCP_Shadow_Report_Colombia_-_Spanish.pdf) . Fecha de consulta : 1 de Mayo de 2015

- Serrano Argüello Noemí, Rey Martínez Fernando, Mata Ricardo Manuel . *Prostitución y derecho*. Aranzadi, 2004
- Sudhir Venkatesh. *Underground Markets as Fields in Transition: Sex Work in New York City*. New York, 2013.
- Torres Claudia *Sobre modelos de regulación de la prostitución y el régimen legal vigente a nivel federal y en el Distrito Federal*. CIDE. 2014.
- Vargas Ramírez, Hilda Patricia. *Exclusión social de mujeres que han ejercido la prostitución en el barrio Santafé en Bogotá, Colombia*. Bogotá, 2010.

INFORMES DE INVESTIGACIÓN

- Colombia Diversa. *Situación de Derechos Humanos de la población LGBT*. Informe Alterno presentado al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Mayo de 2010. Fecha de consulta: 10 de abril de 2015. Disponible en: http://www.globalrights.org/sites/default/files/docs/LGBTI_PIDCP_Shadow_Report_Colombia_-_Spanish.pdf
- Secretaría de Integración Social. *Generación de capacidades para el desarrollo de personas en prostitución o habitantes de Calle*. Bogotá, 2012.